

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen dineros consignados para este proceso.

Astrid Hurtado Gutiérrez
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Credivalores –Crediservicios S.A. |
| Demandado | Edgar Enrique Urbina Leal |
| Radicado | 05001-40-03-013-2020-00655-00 |
| Auto | Interlocutorio Nro. 1968 |
| Asunto | Termina proceso por pago total |

Se incorporan al expediente memoriales de soporte de notificación personal, solicitud de tener notificado por conducta concluyente, y solicitud de suspensión del proceso, respecto de los cuales no se dará trámite, toda vez que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial de terminación por pago total de la obligación, sobre la cual procederá el Despacho a resolver.

En atención a que la precedente solicitud de terminación, cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **Credivalores –Crediservicios S.A.** en contra de **Edgar Enrique Urbina Leal** por pago total de la obligación, contenida en el pagaré, aportado como base de recaudo.

Segundo: Levantar la medida cautelar consistente en embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que percibe el demandado Edgar Enrique Urbina Leal, identificado con C.C 19.358.592, como empleado al servicio de la empresa Centro de Electricidad y Automatización Industrial -CEAI-, y como empleado al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que fue decretada mediante auto de 25 de marzo de 2021.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador de la empresa Centro de Electricidad y Automatización Industrial -CEAI-.

No se hace necesario oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, por cuanto la medida no fue practicada.

Tercero: No se acepta la renuncia a términos de notificación, toda vez que la solicitud de terminación no fue suscrita por ambas partes, de conformidad con el art. 119 del C.G. del P.

Cuarto: En cuanto al pagaré aportado con la demanda, si bien era postura reiterada de este Despacho la entrega del título valor, (pagaré, letra de cambio, factura), previo a decretar la terminación del proceso; encuentra esta funcionaria judicial, la necesidad de variar dicha posición, ello atendiendo a los principios de economía y celeridad en la actuación procesal; por lo anterior, se ordena a la parte demandante realizar la entrega del título valor relacionado al demandado, dando cuenta del cumplimiento de esta orden al despacho.

Quinto: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 135 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 16 DE AGOSTO DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

AHG.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4326d8dd39fbab18b0395a30241ead44ef767aa89f4df017376875ea1c2310**

Documento generado en 12/08/2022 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>